REPUBLICA DE CHILE COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL AGUSTINAS Nº 853, PISO 12 SANTIAGO.

CPC N° 1242

ANT: Denuncia de don Pedro Araya Millar en contra de la Sociedad de Transportes Alto Kennedy S.A.
Rol N° 476-02 FNE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 21 MAR 2003

- 1.- El señor Pedro Araya Millar, chofer, domiciliado en Av. Paul Harris 1209, comuna de Las Condes, ha formulado denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Sociedad de Transportes Alto Kennedy S.A. (en adelante Alto Kennedy), cuyo representante legal es, para estos efectos, don Miguel Rodríguez Alvarez, ambos con domicilio en esta ciudad, Av. Apoquindo 5681, oficina 195, comuna de Las Condes, Santiago, por impedirle el libre acceso al trabajo, fundado en los antecedentes que a continuación se indican.
- 2.- En su denuncia, que rola a fs. 1, y en su declaración prestada a fs. 4, el señor Araya señala que es accionista de la empresa denunciada, mediante la adquisición, con fecha 3 de abril de 1999, de una acción de la empresa, por el valor de \$1.000.000. Expresa que, desde esa misma fecha se desempeñó como chofer para la denunciada. Sin embargo, con fecha 1º de octubre de 2002, la empresa le notificó que cesaba en sus funciones como chofer, por conductas que perjudicaban la imagen de aquella.
- 3.- En concepto del denunciante esta situación es arbitraria, ya que la denunciada ha entregado información equívoca sobre su persona, imputándole faltas inexistentes y, además, no ha respetado los procedimientos estipulados en la reglamentación interna de la empresa.
- 4.- A fs. 36, don Manuel Rodríguez Alvarez, director y representante legal, para estos efectos, de la sociedad Alto Kennedy, ya individualizada, al tenor de la denuncia expresó que, efectivamente, don Pedro Araya Millar es socio de la empresa, lo que le da derecho a los dividendos que se distribuyan de acuerdo a las utilidades obtenidas por la sociedad, sin garantía de poder trabajar en la empresa de la cual es socio, menos aún si ello puede significar un perjuicio para los demás socios y para la sociedad propiamente tal.
- 5.- Agrega que, aunque el objeto de la constitución de esta empresa de transporte contiene el propósito de trabajar en ella, el señor Araya con su conducta, perjudicaba la imagen de la empresa, particularmente al traducirse estos en: mala modulación por radio; no respetar los desplazamientos que la Central le indicaba; no identificarse cada vez que hacía contacto con la Central; reiteradas llamadas telefónicas, estando en conocimiento de que están permitidas sólo en casos específicos y fundados; y tomar pasajeros que corresponden a otros móviles, adelantándose en el orden establecido. Estos hechos llevaron a la empresa a impedirle que siguiera trabajando en forma personal, lo cual no implica que el denunciante haya sido expulsado de la empresa ni significa impedimento para que aquél contrate a un tercero, como conductor en su cupo.
- 6.- Expuestos de esta forma los hechos, y analizado el informe evacuado por el Señor Fiscal Nacional Económico, puede concluirse que si bien de los antecedentes se desprende la existencia de problemas en la relación laboral entre el denunciante señor

Araya Millar y la empresa de transportes Alto Kennedy, tales se enmarcan en hechos de orden interno de la sociedad denunciada, cuya investigación y sanción no es misión de los organismos de defensa de la competencia, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 211, consiste en investigar, prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia y los abusos en que incurren quienes ocupen una posición preponderante en el mercado.

Por otra parte, los actos que se refieren al transporte o se relacionan con la libertad de trabajo, a los cuales alude el artículo 2º de ese cuerpo legal, sólo han de ser sancionados en virtud de estas normas, cuando atentan efectivamente contra la libre competencia en un mercado determinado, lo que no ha ocurrido en la especie.

Notifiquese al denunciante y denunciado y al Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 14 de marzo de dos mil tres, por la unanimidad de los miembros presentes, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Barahona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.

Releterance

Wann

FRANCISCO VARAS FERNANDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central